

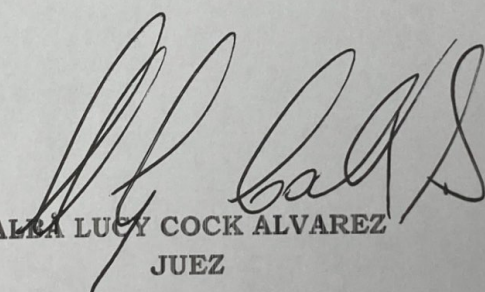
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., **11 NOV. 2022**

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 11001-31-03-021-2019-00744-00.**

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones (fl. 69) presentada por el extremo demandante, como quiera que reúne los preceptos del artículo 316 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Aceptar el **DESISTIMIENTO** respecto de los efectos de la sentencia proferida el 1° de julio de 2020 dentro de la **Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 11001-31-03-021-2019-00744**, concretamente de la restitución del bien objeto de la acción.
2. ORDENAR el desglose de los documentos aportados a la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.
3. Sin condena en costas.
4. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALMA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                 |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am |
| El Secretario,                                                 |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R                                           |

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                       |                               |             |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------|
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
| PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2020 00111 00                |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
| CONCEPTO                                                    | FOLIO                         | MONTO       |
| Gastos Notificación                                         | 28, 51, 55, 59,<br>65, 83 C-1 | 31.900      |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
| Agencias en Derecho Primera Instancia                       | 102 C-1                       | 3'000.000   |
|                                                             |                               |             |
| TOTAL                                                       |                               | \$3'031.900 |
| SON: TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,              |                               |             |
| se ingresa al despacho hoy 20 de octubre de 2022            |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
|                                                             |                               |             |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS                                    |                               |             |
| Secretario                                                  |                               |             |
|                                                             |                               |             |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

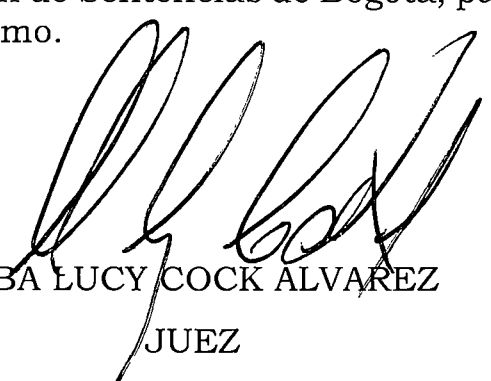
Bogotá, D. C., 21 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00111 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

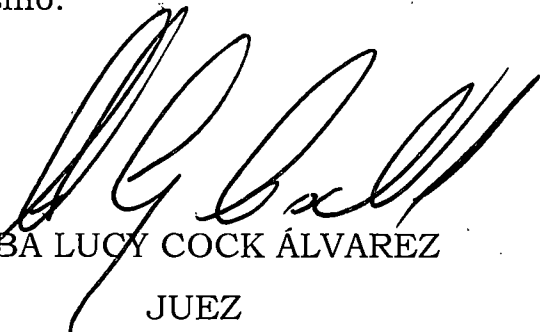
Bogotá, D. C., 21 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00267 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                       |            |             |
|-------------------------------------------------------------|------------|-------------|
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
| PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2020 00267 00                |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
| CONCEPTO                                                    | FOLIO      | MONTO       |
| Gastos Notificación                                         | Reg. 8 C-1 | 9.600       |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
| Agencias en Derecho Primera Instancia                       | 12 C-1     | 1'500.000   |
|                                                             |            |             |
| TOTAL                                                       |            | \$1'509.600 |
| SON: UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,              |            |             |
| se ingresa al despacho hoy 1° de noviembre de 2022          |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
|                                                             |            |             |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS                                    |            |             |
| Secretario                                                  |            |             |
|                                                             |            |             |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

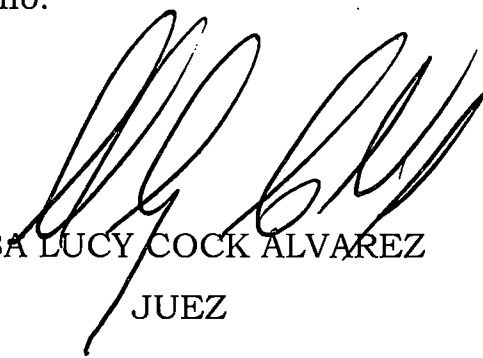
Bogotá, D. C., 21 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00286 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                                                                       |                         |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------|
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
| <b>PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2020 00286 00</b>                                                         |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
| CONCEPTO                                                                                                    | FOLIO                   | MONTO       |
| Gastos Notificación                                                                                         | Reg. 11, 22 Y 23<br>C-1 | 46.000      |
|                                                                                                             |                         |             |
| Agencias en Derecho Primera Instancia                                                                       | 42 C-1                  | 6'280.000   |
|                                                                                                             |                         |             |
| TOTAL                                                                                                       |                         | \$6'326.000 |
| SON: SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS MCTE.                                                   |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,<br>se ingresa al despacho hoy <b>1° de noviembre de 2022</b> |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS                                                                                    |                         |             |
| Secretario                                                                                                  |                         |             |
|                                                                                                             |                         |             |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA en contra de BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA SAS y MAURICIO OBREGON GUTIERREZ No. 110013103021-**2020-00301-00**

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 8 de febrero de 2022 mediante escrito que obra contenido en el archivo 0020, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1º DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA en contra de BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA SAS y MAURICIO OBREGON GUTIERREZ; por pago total de la obligación.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º. A costa de la demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la acción Ejecutiva con las constancias del caso.

5º. Sin costas.

6º. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$230.352.463,77) esto es, la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.303.524,00 Mcte).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial directamente en el Banco Agrario:

|                     |                 |
|---------------------|-----------------|
| Cuenta corriente    | 3-0820-000632-5 |
| Convenio            | 13472           |
| Cuenta del Despacho | 110012031021    |

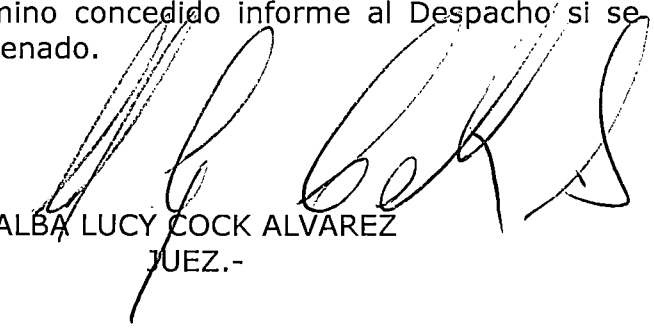
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

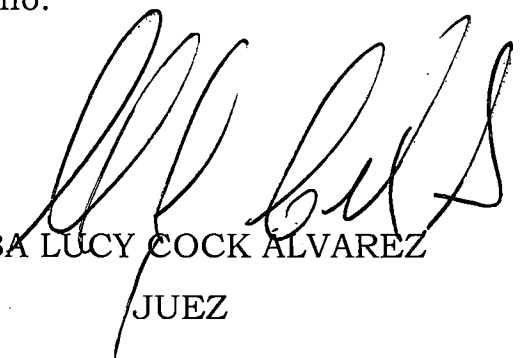
21 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212020 00339 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                              |        |             |
|----------------------------------------------------|--------|-------------|
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
| PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2020 00339 00       |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
| CONCEPTO                                           | FOLIO  | MONTO       |
| Gastos Notificación                                |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
| Agencias en Derecho Primera Instancia              | 39 C-1 | 2'000.000   |
|                                                    |        |             |
| TOTAL                                              |        | \$2'000.000 |
| SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.                   |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,     |        |             |
| se ingresa al despacho hoy 1° de noviembre de 2022 |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
|                                                    |        |             |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS                           |        |             |
| Secretario                                         |        |             |
|                                                    |        |             |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2021-00048-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra contenido en el archivo 0032.

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto calendado 15 de septiembre de 2022., no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o no del cargo ni acreditó motivo alguno para ello, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

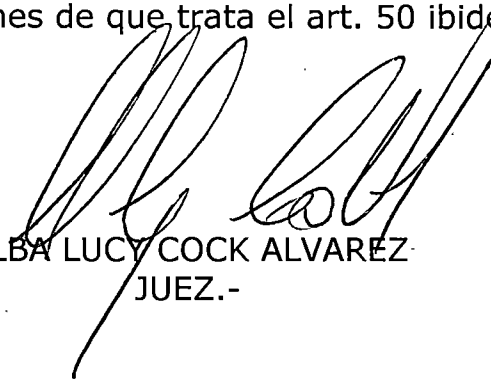
En consecuencia, se designa al Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES como CURADOR AD LITEM de los ejecutados demandados COMERCIALIZADORA PERFORMANCE SAS y PAOLA DEL PILAR GOMEZ, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo rohwt@yahoo.com

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, téngase en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de Curaduría en auto aquí señalado.

Secretaria proceda a oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, enviando copia de las providencias respectivas, a efectos de que inicie la imposición de las sanciones de que trata el art. 50 ibidem de llegar a ser procedente.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso pertenencia – prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio  
No. 110013103021-**2021-00283-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra contenido en el archivo 0038.

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto calendado 6 de septiembre de 2022., no hizo manifestación alguna frente a la aceptación o no del cargo ni acredito motivo alguno para ello, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la Dra. YELIZA GALVIS GERDTS como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art.49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo ygalvisgerdts@gmail.com

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, téngase en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de Curaduría en auto aquí señalado.

Secretaria proceda a oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, enviando copia de las providencias respectivas, a efectos de que inicie la imposición de las sanciones de que trata el art. 50 ibidem de llegar a ser procedente.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C., Primero de noviembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00336 00 de WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

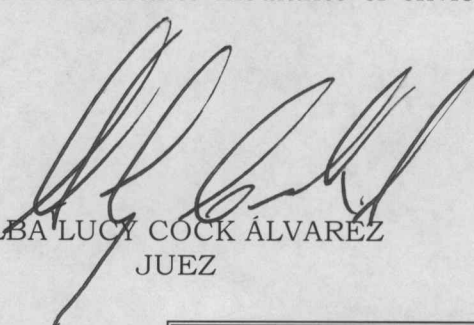
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 29 de septiembre hogaño, instaurada por WADITH MIGUEL VELÁSQUEZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 79.774.965 expedida en Bogotá.

Adviértasele que el incidentante adujo haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia el (4) de este mes y año.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO<br>El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.<br>El Secretario,<br><br>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00378 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 25 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

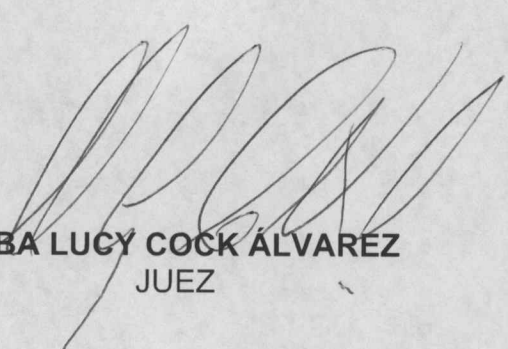
**DISPONE:**

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00381 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ESPERANZA LILIANA CONDE YAGUARA, identificada con la C.C. N° 1.023.861.504 expedida de Bogotá, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ESPERANZA LILIANA CONDE YAGUARA, identificada con la C.C. N° 1.023.861.504 expedida de Bogotá, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2022, radicado N° 2022-8304466-2 SGV 88499025, junto con el cumplimiento de lo dispuesto en las sentencias T-112 de 2015, T-094 de 2016, T-173 de 2015.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Que realizó la declaración ante el Ministerio Público conforme al art. 61 de la ley 1448 de 2011, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

b) Fue valorada con el estado de no inclusión por los hechos victimizantes ocurridos el 9 de octubre de 2022, bajo el FUD N° 242550.

c) El 12 de septiembre de esta anualidad, incoó derecho de petición ante la accionada, con radicado N° 2022-8304466-2 SGV 88499024, con el que pidió se diera respuesta a la declaración realizada el 16 de septiembre de 2022, por los hechos acaecidos en Ataco -Tolima.

d) El anterior derecho de petición fue resuelto por la accionada pero no de forma clara y de fondo frente al hecho segundo de

FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 12 de septiembre de 2022, radicado N° 2022-8304466-2 SGV 88499025, en donde solicitó se diera respuesta a la declaración realizada el 16 de septiembre de 2022, por los hechos acaecidos en Ataco -Tolima.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la información solicitada por la petente el 20 de este mes y año, con el radicado N° 20221601733161 al correo electrónico [milandecon.07@gmail.com](mailto:milandecon.07@gmail.com) (archivo 0006, páginas 4-16).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ESPERANZA LILIANA CONDE YAGUARA, identificada con la C.C. N° 1.023.861.504 expedida de Bogotá, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

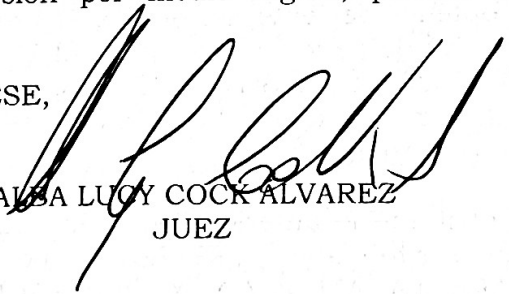
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá DC., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00382 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 10.539.248 expedida en Popayán, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.**

Ejercita la acción el ciudadano DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 10.539.248 expedida en Popayán, por intermedio de apoderada judicial, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

#### **2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL-ANSV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

#### **3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA**

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de DEBIDO PROCESO contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *"abstenerse de iniciar y/o suspender el proceso de cobro coactivo contra mi representado, mientras se da inicio a la ACCIÓN DE LESIVIDAD en cumplimiento a los arts.97, art. 164 literal c) del CPACA, y hasta que la jurisdicción competente decida sobre el reembolso de lo pagado por PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA y se controvierta lo que en derecho corresponda"* (sic).

#### **4. - HECHOS**

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por las accionantes los siguientes:

a) El accionante fue nombrado a través de la Resolución N° 643 del 13 de septiembre de 2018 en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 24 de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional.

b) Que la accionada en ejercicio de la potestad pública y atendiendo la disponibilidad presupuestal hizo reconocimiento de su

reconoció automáticamente y pagó por concepto de prima técnica automática el equivalente al cincuenta por ciento (50%) mensual de la asignación básica mensual, correspondientes a once (11) pagos y un (1) retroactivo por la suma de por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$54.194.108) M/CT. Que por intermedio de la resolución No. 463 del 14 de julio del 2022, se liquidó y declaró deudor al señor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía número 10.539.248 por pago de lo no debido y en exceso de los valores antes descritos. En igual sentido por lo indicado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 98 de la misma Ley, se ordenó remitir a la oficina competente para iniciar las acciones de cobro persuasivo y coactivo al termino de ejecutoria del ya mencionado acto administrativo; acciones que a la fecha no se han iniciado por encontrarse en proceso de validación por esa oficina. RESPECTO AL HECHO SEPTIMO, ES CIERTO: En los términos del artículo 74 y ss. El accionante DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, por intermedio de la apoderada la Dra. VIRGINIA SUAREZ NUÑEZ, en uso de su legítimo derecho de contradicción y defensa, en término interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 463 del 14 de julio del 2022. RESPECTO AL HECHO OCTAVO, ES CIERTO: De conformidad con el recurso de reposición instaurado por la accionante por intermedio de su apoderada, la secretaria general de esta entidad, el 27 de septiembre de 2022 con la resolución No. 709 de la misma fecha, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución No. 470 del 14 de julio del 2022, la cual se encuentra debidamente notificada el 27 de septiembre de 2022 a la cuenta de correo electrónico de la apoderada virginiasuarezabogada@gmail.com, cobrando firmeza a partir del 28 de septiembre de 2022. Respecto al hecho NOVENO, es menester indicar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1702 del 2013 “Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”, La Agencia Nacional de Seguridad Vial, es una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, por lo tanto, sus decisiones no están sujetas a apelación, lo anterior en concordancia con lo señalado en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, en cuanto a la remisión de la resolución No. 463 del 14 de julio del 2022 a la Oficina Asesora Jurídica para que inicie las respectivas acciones de cobro persuasivo y coactivo, se informa que, en efecto, la respectiva actuación administrativa fue remitida a esta Oficina. Es necesario resaltar que, una vez constituido un título ejecutivo por parte de las entidades facultadas para su cobro, la actuación se debe remitir a la oficina competente para tal gestión, lo anterior, según lo señalado por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011. Respecto al hecho DECIMO PRIMERO, NO ES CIERTO, el hecho además de contener un supuesto fáctico contiene evidentes apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante. Respecto al hecho DECIMO SEGUNDO, NO ES CIERTO, el hecho además de contener un supuesto fáctico contiene evidentes apreciaciones subjetivas del apoderado de la accionante, por lo que la legalidad o no del título ejecutivo que declaró deudor al señor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, deberá ser discutido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no en sede del Juez de Tutela” (sic).

Dado lo anterior, solicitó se deniegue el amparo deprecado por ser improcedente por no satisfacerse el principio de inmediatez al no haberse agotado los otros medios de defensa judicial con los que cuenta; el

En lo que tiene que ver con establecer el carácter de perjuicio irremediable, el Alto Tribunal Constitucional señaló unas subreglas a tener en cuenta para estos casos, siendo estas: *“(i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*<sup>2</sup>.

Expuesto lo anterior y para el caso *sublite*, el accionante efectivamente ocupó el cargo en la entidad accionada indicado en los hechos de la acción tuitiva, de igual manera, renunció al mismo; posteriormente la ANSV lo declaró deudor mediante la Resolución N° 4413 de 14 de julio de 2022, de la que fue notificado, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición por intermedio de apoderada judicial, medio de defensa que fue resuelto en la Resolución N° 712 de 27 de septiembre de 2022, siendo debidamente notificada en su momento al actor.

Ahora bien, de entrada considera el Despacho que es improcedente el amparo rogado, toda vez que no se dan los presupuestos de residualidad de la acción tuitiva, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos, como es acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo para perseguir la revocatoria de los actos administrativos que a su parecer lesionan sus intereses y derechos.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, comoquiera que las excepciones para la procedencia del amparo constitucional y referidas en estos considerandos, no se encuentran presentes, teniendo en cuenta que el descontento del actor está planteado en un aspecto netamente pecuniario, siendo esto la declaración de deudor por parte de la entidad accionada y el inicio del proceso de cobro coactivo correspondiente, por lo que al debatirse tal hecho, se desdibuja el objeto de la acción de tutela, es decir, su razón de ser, porque este hecho debe ser resuelto por el juez natural, en este caso el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien dentro del proceso correspondiente, tomará las determinaciones que en derecho correspondan, una vez se llenen todas las etapas procesales, siendo esta decisión la de establecer si le asiste o no la razón al promotor.

En lo que se refiere al perjuicio irremediable o irreparable que se pudiera consumir o constituir, esta juez constitucional no avizora su existencia, repárese que es la parte accionante la debe llevar al convencimiento al juez de tutela no solo de la transgresión de sus derechos, sino también de la presencia de un perjuicio irremediable o irreparable para que se acceda al amparo rogado, lo que evidentemente no aconteció, porque tal como se indicó anteriormente, no se encontró la presencia de alguna amenaza para que fuese procedente la protección constitucional.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

---

<sup>2</sup> Citado en la Sentencia T-161 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 10.539.248 expedida en Popayán, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL -ANSV-.

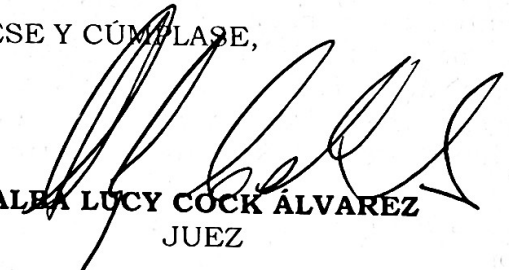
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00387 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana BIBIANA BARRERA OLAYA, identificada con C.C. N° 39.749.917 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MARÍA ALICIA DEL PILAR PARRADO GRANADOS, y se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2017-1124 que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal; proceso N° 2017-032 que cursa en el Juzgado Sesenta Civil Municipal de esta ciudad, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana BIBIANA BARRERA OLAYA, identificada con C.C. N° 39.749.917 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien por intermedio de apoderada judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

### **2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MARÍA ALICIA DEL PILAR PARRADO GRANADOS.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2017-1124 que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal; proceso N° 2017-032 que cursa en el Juzgado Sesenta Civil Municipal de esta ciudad.

### **3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada que *“de manera INMEDIATA, la conversión de los títulos judiciales que pudieran aparecer en el aludido proceso ejecutivo que se*

encuentran por equivocación en el Juzgado 60 Civil Municipal en el proceso 11001400306020170003200, a favor de la señora MARIA ALICIA PARRADO, para el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, D.C., (Juzgado 17 Civil de Ejecución de Sentencias) bajo la radicación No. 11001400304020170112400, ordenando la entrega de los dineros en favor de CASA NACIONAL DEL PROFESOR, CANAPRO dentro del proceso de Juzgado 17 Civil Municipal de ejecución de Sentencias al número de cuenta 110012041040 ; Y los remanentes correspondientes al No. De cuenta 175068485 BBVA. En ese mismo sentido, ordenar a los diferentes sujetos y entidades accionadas, a adelantar todas las acciones necesarias y URGENTES a efecto que la entrega de dichos dineros no se siga dilatando en el tiempo, señalando un plazo perentorio para la efectividad de la aludida entrega, ordenando las investigaciones administrativas, disciplinarias o penales por la demora de dicha tardanza y que se ordene la entrega inmediata de los dineros, junto con los intereses que estos hayan podido generar en el tiempo, los cuales han perjudicado a la señora BIBIS' (sic).

#### 4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. La accionante solicitó un préstamo por medio de un pagaré a la Cooperativa CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, en el año 2015, donde indicaron que descontarían por nómina mensualmente la cuota pactada.

b. Fue notificada en el mes de Agosto del año 2018, de proceso ejecutivo que adelanta en el Juzgado 40 Civil Municipal bajo el radicado 2017 - 1124, en donde con auto del 11 de septiembre de 2017, se dispuso el embargo y retención del 30% del salario, primas y demás emolumentos, con límite de medida la suma de \$6'075.648 m/cte.

c. Que los anteriores descuentos efectuados no se encuentran evidenciados en CANAPRO, por lo que presentó solicitud a la Secretaría de Educación, quien le indicó que dentro de la verificación de la nómina, no figuraba capacidad de endeudamiento, lo cual informó al Juzgado 40 Civil Municipal dicha novedad por lo que, se prosiguió con el embargo del salario.

d. Presentó derecho de petición al Banco Agrario donde se solicitó la sabana de descuentos de dinero a su nombre, y se demostró los abonos correspondientes al embargo, con el error dentro del número de cédula relacionado a otro número de proceso (JUZGADO 60 2017-032) con las siguientes partes (MARIA ALICIA DEL PILAR PARRADO VS MARIA TERESA TORRES SANCHEZ)

e. Radicó en reiteradas ocasiones peticiones "al Juzgado 40 Civil Municipal, y al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la conversión de dichos títulos, requiriendo al Juzgado 60 Civil Municipal, donde responde en autos, que no se relaciona ningún depósito judicial dentro del proceso 2017-1124" (sic).

f. "El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., siendo Juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias, mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2021, le ordenó al Juzgado Sesenta Civil Municipal

de Bogotá, que trasladaran el proceso de su sistema de depósitos judiciales al del 40 con el fin de poder hacer las conversiones de los depósitos respectivos" (sic).

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente y a los accionados a los correos electrónicos informados para el efecto.

El JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por intermedio de su titular manifestó "Revisado el Sistema de gestión Judicial, se estableció que el proceso Ejecutivo Singular con número de radicación 2017-01124 iniciado a instancia de Cooperativa Casa Nacional del Profesor -CANAPRO- contra Bibiana Barrera Olaya, fue radicado en la fecha 3 de agosto de 2017. 2. También se logró constatar que, se libró mandamiento de pago el 22 de abril de 2013 y se decretó medida cautelar el 11 de septiembre de 2017. 3. Sin embargo, en anotación de fecha 5 de junio de 2019, se establece que, el expediente fue remitido a la oficina de Ejecución de Ejecución de Sentencias por reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución. 4. Conforme lo anterior, se tiene que a partir de la fecha mencionada este Despacho perdió competencia para asumir el conocimiento del asunto identificado con número de radicación 2017-1124, motivo por el cual no tiene conocimiento alguno acerca su la ubicación, estado y decisiones proferidas en el mismo. 5. Por lo cual, no nos constan los hechos narrados por la accionante cuando aduce que, el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá, no ha convertido los títulos que fueron consignados a la cuenta N°110012041060 al del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá aun cuando se han realizado varios requerimientos ante el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad. 6. Así mismo, se han presentados varias solicitudes de conversión de títulos a las cuales se les ha dado respuesta, siendo que esta última fue remitida en la fecha 18 de febrero de 2022 en donde se informó al Juzgado 17 de Ejecución de sentencias, la inexistencia de títulos judiciales consignados a la cuenta de este Juzgado para ser convertidos al proceso referido. De esta manera, y según lo narrado en el escrito tutelar, la acción de la referencia se contrae a la presunta vulneración de los derechos de la tutelante por parte del Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, ante la presunta negativa de proceder con la conversión de los títulos judiciales que fueron consignados en la cuenta de dicho Juzgado como en efecto informa la activante lo ha solicitado el Juzgado 17 Civil Municipal de ejecución de Sentencias, situación que escapa del ámbito de acción de este Despacho, al no ser el competente para disponer al respecto. Por tal manera, esta Sede Judicial no ha transgredido en manera alguna los derechos fundamentales del accionante. Se adjunta, captura de pantalla del sistema de gestión judicial en el cual constan las actuaciones surtidas en el proceso 2017-1124 e informe de títulos en el cual se establece que, no existen títulos judiciales pendientes de ser convertidos para el asunto referenciado y copia del oficio No. 96 del 3 de febrero de 2022 con el cual se puso en conocimiento a la

oficina de ejecución la no existencia de depósitos judiciales pendientes por convertir en el proceso mencionado" (sic).

El JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, por intermedio de su titular indicó "En primer lugar, informo que en esta Sede Judicial no obra ningún proceso en contra de la señora Bibiana Barrera Olaya identificada con la cédula de ciudadanía No.39.749.917. En segundo lugar, y luego de una búsqueda en el correo institucional del juzgado no se encontró solicitud de la accionante o del juzgado donde se encuentra el proceso encaminada a obtener la conversión de los depósitos que por error se consignaron en la cuenta de este despacho. No obstante, mediante correo electrónico del pasado 7 de octubre de 2022, la Secretaría Distrital de Educación allegó la documental que da cuenta e informa del error al momento de consignar los dineros y solicita la corrección con el fin que sean abonados al juzgado correcto. En tercer lugar, y una vez se verificó lo anterior, se realizó la conversión de 23 depósitos judiciales a la cuenta de la oficina de ejecución civil municipal. Se adjunta constancia. Por lo discurrido, solicito denegar la acción contra este Despacho en la medida que cualquiera posible acto que trasgrediera contra los derechos fundamentales de la actora ya fue subsanado" (sic).

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, por medio del Jefe de la Oficina Asesora expuso que esa entidad no ha transgredido los derechos fundamentales de la accionante, como tampoco es quien debe de resolver lo solicitado por la petente, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo anterior adujo "una vez notificada, remite comunicación al área técnica correspondiente, en este caso a la OFICINA DE NOMINA de la S.E.D., quien, mediante informe interno Verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Entidad, se evidencia que fue ingresado a la funcionaria Bibiana Barrera, un registro de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente bajo el concepto EMBEJEQ, Proceso No. 20170003200, Demandante María Alicia del Pilar Parrado Granados CC 51721457, Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá y Cuenta Judicial 110012041060. Durante la vigencia 2019 y después de realizar una verificación a los procesos activos de embargos aplicados a los funcionarios de la Secretaría de Educación del Distrito - SED, se evidenció que los descuentos aplicados a la funcionaria BIBIANA BARRERA OLAYA desde agosto de 2017 y hasta mayo de 2019 por un valor total de \$6.144.412 fueron enviados a la cuenta judicial No. 110012041060 JUZGADO 060 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C, bajo el número del proceso 20170003200, Demandante María Alicia del Pilar Parrado Granados C.C. 51721457, información registrada erradamente en el Sistema de la Entidad, ya que lo real, era que esos dineros hubiesen sido consignados en la cuenta judicial 110012041040 Juzgado 40 CIVIL MUNICIPAL, según lo solicitado en el oficio 3765 de fecha 18 de septiembre de 2017 emitido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá el cual recibido en esta oficina mediante radicado No. E-2017-173041 de fecha 04 de octubre de 2017, en el cual se decreta embargo del 30% del salario, primas y demás emolumentos devengados por la demandada Bibiana Barrera Olaya C.C. 39749917 Demandante CANAPRO cuyo límite de la

*medida relacionada era de \$6.075.648. Teniendo en cuenta lo anterior, desde el año 2019, se ha remitido en varias oportunidades oficios dirigidos al Juzgado 60 Civil Municipal y al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución (Juzgado en el que se encuentra actualmente el proceso) con el fin de realizar la conversión respectiva de los dineros consignados erradamente a la cuenta judicial 110012041060, sin que a la fecha se reciba respuesta positiva a dichas peticiones. Como soporte de lo anterior, se adjuntan oficios de la Orden Judicial decretando el embargo, correos electrónicos que se han generado desde el momento de la evidencia de dicha situación, reporte Banco Agrario donde se evidencia lo consignado al Juzgado 60 Civil Municipal y relación comparativa de lo descontado por nómina a la funcionaria con lo reportado por Banco Agrario" (sic), por ello, solicitó se deniegue el amparo de tutela en contra de esa entidad.*

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MARÍA ALICIA DEL PILAR PARRADO GRANADOS, guardaron silencio.

#### **6.- CONSIDERACIONES.**

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*<sup>1</sup>

En el *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, accionado, no ha convertido los títulos judiciales consignados a sus órdenes de manera equivocada y puestos a disposición del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., en donde es parte demandada.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el Juzgado Sesenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186 de 2017.

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se colige que el *a quo* tomó las determinaciones que consideró necesarias para superar el impase presentado y, por ello, se dispuso la conversión de los títulos judiciales consignados de manera errada por parte del pagador de la petente, y, se dejaron a disposición de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y para el proceso ejecutivo que se encuentra conociendo el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De otra parte, la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es el empleador de la promotora, tomó los correctivos del caso para no continuar cometiendo el yerro de consignar los descuentos de nómina producto de la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo donde es demandada la actora a la sede judicial equivocada y si continuarlos haciendo hasta el límite ordenado a la sede judicial que corresponde.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende, la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En cuanto a las investigaciones administrativas, disciplinarias o penales, esta judicatura no encuentra la pertinencia de hacer la compulsas de copias para ello, empero, si lo considera la petente, deberá ir directamente a presentar su queja ante la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana BIBIANA BARRERA OLAYA, identificada con C.C. N° 39.749.917 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MARÍA ALICIA DEL PILAR PARRADO GRANADOS.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO.** - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO.** - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00399 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, identificado con C.C. N° 19.261,727, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2019-00472, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

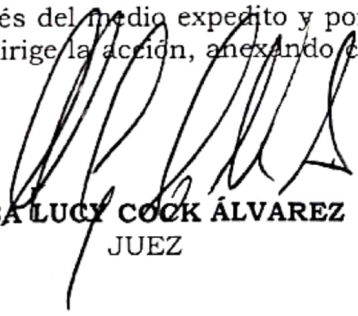
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00407 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora ESPERANZA NIÑO AMADO, identificada con C.C. N° 51.753.682 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

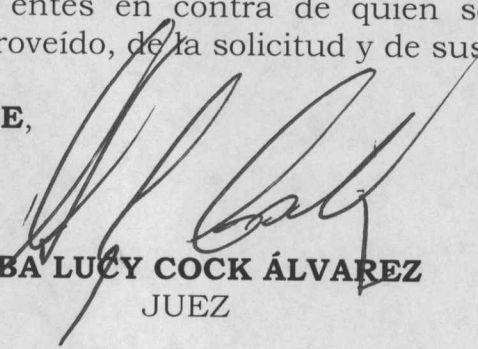
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 11001400-**37-2022-00882-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado fechado 19 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela propuesta por PABLO ANDRES CARMONA CHARRY en contra de la E.P.S. SANITAS SAS la que fue recibida de la oficina de reparto el 3 de octubre de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como argumentos de sus pretensiones las siguientes:

1.1.- Que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS, que actualmente cuenta con 34 años de edad y con un diagnóstico denominado "MICOSIS FUNGOIDE".

1.2.- Que su médico le ordenó tratamiento con el medicamento denominado "CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS", para el manejo de su diagnóstico como única opción terapéutica para la enfermedad.

1.3.- Que el 15 de julio del año en curso, recibió la formula del medicamento previamente indicado.

1.4.- Que pese a esto la EPS no ha generado la autorización del medicamento, indicándole que no está disponible por no tener autorización INVIMA, pese a que el accionante presentó el formato MIPRES y tiene autorización de importación del medicamento para la entrega.

1.5.- Que, según su médico tratante, este medicamento es de vital importancia para el manejo de la enfermedad, sin el medicamento, el tratamiento no es eficaz porque no permite mantener una buena calidad de vida.

1.4.- Que, por lo expuesto, solicito como medida provisional «la entrega del medicamento denominado "Clormetina (160 MCG/G); presentación en GEL (LEDAGA®); en CANTIDAD de SEIS (6) CAJAS - TUBO X 60 GS, tal y como lo fue ordenado por el médico tratante».

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

## ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 6 de septiembre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada EPS SANITAS SAS., para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimientan la acción.

2.1.- Así mismo, dispuso la vinculación de oficio de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la I.P.S INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA ESE.

2.2.- Igualmente, decreto la medida provisional solicitada, ordenando a la accionada que ejecute la entrega del medicamento denominado "Clormetina (160 MCG/G); presentación en GEL (LEDAGA®); en CANTIDAD de SEIS (6) CAJAS - TUBO X 60 GS" en los términos prescritos por el médico tratante.

2.3.- Por auto del 15 de septiembre de 2022, dispuso igualmente vincular al trámite de esta acción de tutela al INVIMA, concediéndole tres horas para su pronunciamiento.

2.3.- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- indicó que «los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, [lo que] significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC». Puntualmente, solicitó «abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto»; así como su desvinculación de la acción.

2.4.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, indico que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.

[Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

2.5.- El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, indico que al paciente PABLO ANDRES CARMONA CHARRY, está siendo tratado actualmente en su institución en las fechas indicadas anteriormente y conforme a nuestro protocolo institucional se le realizaron y realizarán los procedimientos y tratamientos que requiera de acuerdo a su patología, para que el médico tratante evaluara en su próxima cita, entregado las fórmulas médicas, para que la aseguradora y/o EPS SANITAS, gestione y/o autorice los exámenes, procedimientos que requiere el paciente de manera oportuna, para ofrecerle las garantías en salud a favor de la recuperación de su afiliado ya sea en esta IPS, que pertenece a su RED o en otra que ofrezca los servicios requeridos para el paciente. El tiempo que el paciente lleva en tratamiento y hospitalizado en esa institución, se le ha brindado todos los procedimientos y atenciones que ha requerido, de acuerdo a su patología, con los controles posteriores por los diferentes servicios de la institución, entregado las fórmulas médicas, para que estas sean autorizadas por su aseguradora y/o EPS SANITAS, y según los criterios de los especialistas brindándole el apoyo psicológico y los tratamientos pertinentes adecuados según su patología. Por lo expuesto, solicitan desvincular al Instituto Nacional de Cancerología, en razón a que han venido atendiendo de conformidad y en la actualidad al paciente PABLO ANDRES CARMONA CHARRY, sin negarle prestación alguna.

2.6.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicita se les desvincule del presente tramite y de toda responsabilidad como quiera que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

2.7.- La E.P.S. SANITAS SAS contestó la acción de tutela indicando que respecto al medicamento solicitado por el accionante (CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®)), NO se encuentra incluido por PBS, según la Resolución No. 2292 de 2021. En este caso es nuestro deber mencionarle al despacho que se hizo revisión en la página del INVIMA sin encontrar resultados con respecto al medicamento. El accionante aportó el trámite ante el INVIMA, y aporta al presente proceso AUTORIZACION No. 2022000581, del 24 de agosto de 2022. En caso de tratarse de un medicamento que no se comercialice en el país o no cuente con indicación de uso por el INVIMA para la patología del usuario, estarían ante una imposibilidad material para el suministro del mismo. En este caso, se aportó la autorización del INVIMA para la importación del medicamento, la cual fue generada el 24 de agosto de 2022. No es posible tramitar este medicamento pues el medicamento no cuenta con indicación INVIMA para el suministro en Colombia. Se logra evidenciar que dicho medicamento no se encuentra dentro de los listados de medicamentos vitales no disponibles, ni se encuentra en el registro INVIMA. Es necesario aclarar que el hecho que se proceda con la radicación de solicitud de importación del medicamento CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®), no necesariamente implicaría la aprobación por parte del INVIMA. CON RESPECTO AL PROCESO DE IMPORTACION DEL MEDICAMENTO. Que el área encargada manifestó haber conocido del caso radicado solo hasta el día 07/09/2022 que el área de tutelas radicó los soportes los cuales fueron ingresados en el aplicativo de área T, para que Cruz Verde realice la

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

cotización con el proveedor y se lleve a cabo la orden de compra del medicamento requerido. Que es necesario hacer claridad frente a los términos dados para el cumplimiento a cabalidad, pues es imposible para esa entidad brindar los medicamentos que requiere el afiliado, ya que de acuerdo con la información suministrada el medicamento no cuenta con registro INVIMA, no se trata de un medicamento vital no disponible y a pesar que se aporta la autorización para la importación del medicamento por parte del INVIMA, este proceso requiere del tiempo señalado para la cotización e importación del mismo, lo que sale claramente del manejo de la EPS Sanitas S.A.S. Se debe resaltar que para EPS SANITAS existe una imposibilidad material y real para atender el requerimiento del accionante, pues "nadie está obligado a lo imposible" siendo preciso anotar que la labor judicial se rige por criterios de imparcialidad e independencia de donde se deriva la separación absoluta del juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el Artículo 230 Constitucional, que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial a la jurisprudencia.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, AMPARO el derecho fundamental a la salud de PABLO ANDRES CARMONA CHARRY, tornando definitiva la medida provisional decretada al inicio de la tramitación, y ordenando a la E.P.S. SANITAS SAS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la tutela, realice y/o continúe con los trámites administrativos y financieros pertinentes para la compra del medicamento "CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS", de conformidad con las etapas señaladas en la contestación de la tutela y teniendo en cuenta que ya cuenta con la autorización del INVIMA (autorización 2022000581 de 24 de agosto de 2022); que una vez la EPS SANITAS tenga el medicamento "CLORMETINA (160 MCG/G); GEL (LEDAGA®); CANTIDAD: SEIS (6) CAJAS X TUBO X 60 GS", lo suministre y entregue al accionante en el término antes referido y finalmente ORDENO a la EPS SANITAS que brinde al paciente el tratamiento integral en todo lo relacionado con el diagnóstico "MICOSIS FUNGOIDES - C840" incluidos cuidado, insumos médicos, suministros de medicamentos, procedimientos quirúrgicos, intervenciones y cualquier otro componente que sus **médicos tratantes** estimen necesarios en favor del accionante.

### IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la E.P.S. SANITAS SAS impugnó el fallo de primera instancia, específicamente el numeral tercero en lo que concierne con el tratamiento integral concedido, buscando su revocatoria íntegra por cuanto considera que no se pueden tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos FUTUROS, es decir sobre aquellos servicios imaginarios, no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la EPS SANITAS S.A.S., como quiera que, al no existir negativa por parte de SANITAS EPS respecto de los

[Ccto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

mismos, Y AL NO EXISTIR ORDEN MÉDICA, la tutela se hace improcedente. En caso de que no acceder a la revocatoria solicitan se ordene de forma expresa a la administradora ADRES y/o Ministerio de la Protección Social el REEMBOLSO DEL 100% DEL MISMO Y DEMÁS DINEROS que por COBERTURAS FUERA DEL PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Como quedó expresada en el libelo de impugnación presentado por E.P.S. SANITAS SAS, su inconformidad recae sobre la decisión de primera instancia de ordenarle la prestación del tratamiento integral al paciente PABLO ANDRES CARMONA CHARRY, por considerar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones legales y constitucionales y porque no existe orden médica que permita dilucidar que se debe cubrir hechos futuros.

Respecto al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional puntualizó en Sentencia lo siguiente:

*"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia"*

*Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[30] Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "la autorización*

Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante"[31], como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."[32]

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:

"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"[34]

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.[35]

Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.[36]*

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y atendiendo de manera especial el diagnóstico que aqueja al paciente, que los síntomas de su enfermedad han ido incrementándose, y su estado de salud viene en deterioro; requiriéndose sin falta la continuidad del medicamento ordenado; es procedente el tratamiento integral ordenado ante la necesidad de contar con una atención eficiente, adecuada y oportuna, sobre lo cual, valga anotar que es deber de la EPS garantizarlo, incluso sin la intervención del juez de tutela para la garantía del servicios de salud en los términos ordenados, siendo la orden del a-quo, clara al indicar en la parte resolutive de la providencia los diagnósticos respecto a los cuales procede el tratamiento integral, respecto al cual valga anotar que para su prestación debe mediar orden médica expedida por sus galenos tratantes.

En punto, es oportuno precisar que la obligación de garantizar los servicios de salud que requieran los usuarios recae principalmente sobre la EPS a la cual se encuentran vinculados, cuya responsabilidad no cesa con el hecho de autorizar los servicios ordenados por los galenos, sino que debe garantizar su efectiva prestación ya sea de manera directa o a través de las IPS que hacen parte de su red prestadora.

Ahora bien, frente a la pretensión de la EPS accionada de otorgarle la facultad de recobro ante el ADRES respecto a los valores que asuma en cumplimiento de lo ordenado, basta con indicar que la acción de tutela tiene como fin amparar garantías de orden constitucional, mas no para soslayar trámites administrativos en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud; de allí que la no está llamada a prosperar. Además, el tratamiento integral ordenado por el Juez de Primera instancia corresponde a la patología diagnosticada y denominada "MICOSIS FUNGOIDES - C840".

Por último, en lo que concierne al pronunciamiento respecto del reembolso del 100% de los dineros que se gasten con ocasión del cumplimiento de este fallo, es del caso precisar a la accionada lo que la misma ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- indico en su contestación al requerimiento del Despacho de instancia.

Refiere que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior artículo (ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

NACIÓN) se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren es ante la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, veamos:

**ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC.** Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

**"5.4 Servicios complementarios.**

**Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales."**

En ese sentido, el Juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

[Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ceto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

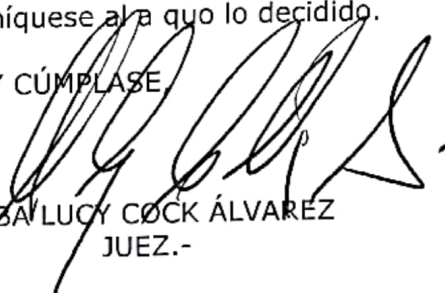
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 19 de septiembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese a la que lo decidió.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ.-

SC

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**37-2022-00882-01**

CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 11 NOV. 2022

Proceso declarativo – resolución de contrato No. 110013103021-**2019-00102-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra ca folio 110 vto.

Agréguese a los autos los escritos allegados por la auxiliar de la justicia, obrantes a folios 81 a 110, con los cuales solicita su relevo.

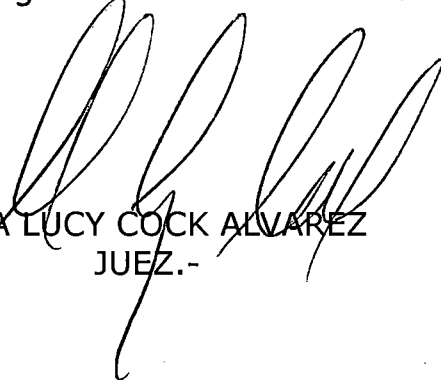
Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto calendado 15 de septiembre de 2022., acredito documentalmente el motivo por el cual no acepta la designación que se hiciera por parte de este Despacho, se procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la Dra. YALILE DUQUE SANCHEZ como CURADOR AD LITEM de JORGE ORLANDO LORA ALARCON, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art.49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo duqueyelile@yahoo.com

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, téngase en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de Curaduría en auto calendado 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ.-

SC

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                              |         |             |
|----------------------------------------------------|---------|-------------|
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
| PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2019 00187 00       |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
| CONCEPTO                                           | FOLIO   | MONTO       |
| Gastos Notificación                                | 65 C-1  | 8.500       |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
| Agencias en Derecho Primera Instancia              | 274 C-1 | 3'000.000   |
|                                                    |         |             |
| TOTAL                                              |         | \$3'008.500 |
| SON: TRES MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
| De conformidad con el art. 366 del C.G. de P.,     |         |             |
| se ingresa al despacho hoy 28 de octubre de 2022   |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
|                                                    |         |             |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS                           |         |             |
| Secretario                                         |         |             |
|                                                    |         |             |

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

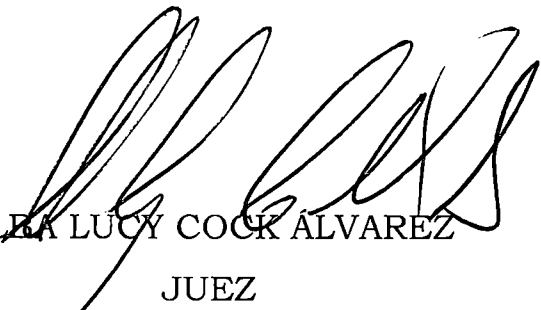
Bogotá, D. C., 1 NOV. 2022

Proceso Ejecutivo 1100131030212019 00187 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALVA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

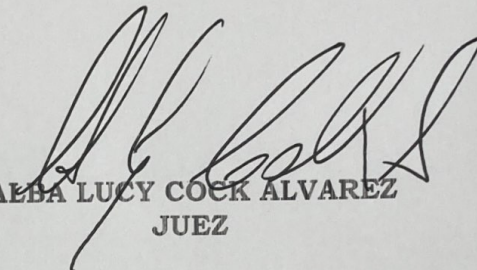
11 NOV. 2022

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00220-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el extremo actor, para los efectos pertinentes, se tendrá en cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de división aportado con la demanda.

De otra parte, una vez se allegue el Despacho Comisorio diligenciado, se continuará con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

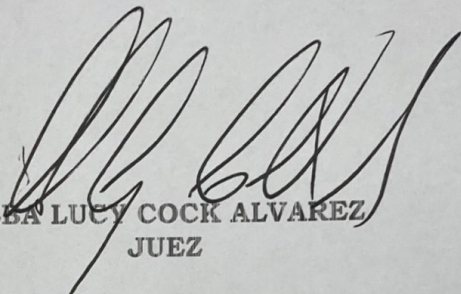
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 21 NOV. 2022

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00280-00**

Frente a la solicitud elevada por la demandada vista a folio 190 del expediente, téngase en cuenta que debe actuar mediante apoderado judicial, conforme las precisiones del art. 73 del C.G.P.

Respecto al Contrato de Cesión de Crédito Hipotecario (fl. 192-193), téngase en cuenta lo resuelto mediante auto de 9 de febrero de 2022 (fl. 171), en cuanto acreditar la calidad en que actúa el solicitante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am n

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 1 NOV. 2022

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00280-00**

Continuando con el trámite procesal, se dispone señalar fecha para que tenga lugar el REMATE del bien objeto de división, teniendo en cuenta que la subasta anterior se declaró desierta (fl. 223):

Señálese la hora de las 11:00 AM, del día OCHO (08), del mes de FEBRERO, del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, el cual se llevará a cabo en la sala asignada para la fecha.

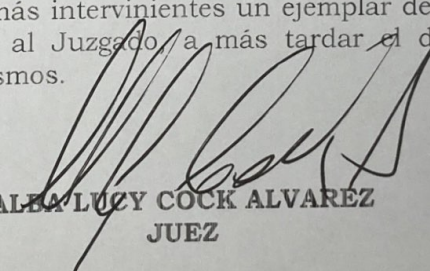
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial dado al inmueble, esto es, la suma de \$225.000.000.00, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del avalúo respectivo del bien (fl. 65).

Para los fines pertinentes procédase a dar cumplimiento al art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate, debiéndose allegar por los interesados, antes de la apertura de la licitación, una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Las personas interesadas deben tener acceso al expediente, hacer entrega de los sobres cerrados en la Secretaria del Despacho dentro del horario judicial, indicando el canal digital donde pueden recibir comunicaciones.

Por las partes, intervinientes e interesados, téngase en cuenta dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., con el fin de que envíen a su contraparte o demás intervinientes un ejemplar de los memoriales o documentos allegados al Juzgado, a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                   |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am n |
| El Secretario,                                                   |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R                                             |

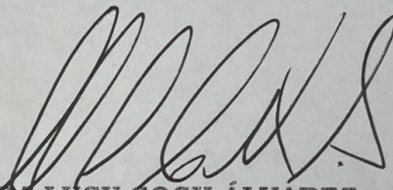
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 21 NOV. 2022

**Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°**  
**110013103-021-2019-00571-00**

Con el fin de continuar el trámite, oficiase nuevamente a la Superintendencia de Sociedades, en primer lugar poniendo en conocimiento la existencia del proceso y expresamente indagando a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del art. 22 de la Ley 1116 de 2016, si con el inmueble objeto de restitución el deudor desarrolla su objeto social, y de conformidad adoptar la determinación sobre la procedencia o no de continuar con la presente acción. Para ello se concede el término de diez (10) días.

De otra parte, agréguese a las diligencias la comunicación allegada por el Banco de Bogotá, la que se pone en conocimiento de las partes (fl. 74).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

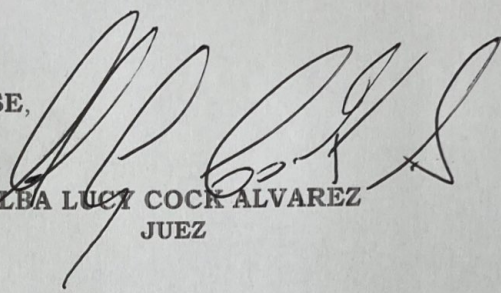
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dos de noviembre de dos mil veintidós

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00651-00**

El anterior Despacho Comisorio No 006, debidamente diligenciado por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, agréguese a los autos y su resultado póngase en conocimiento de las partes para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P. (carpeta 0002)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8  
am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

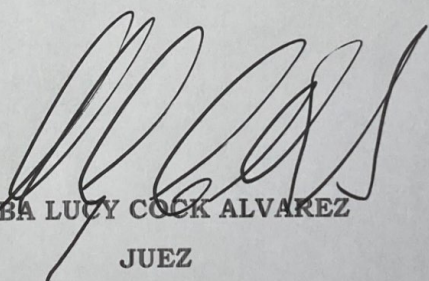
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., 1 NOV. 2022

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2019-00654-00**  
Tramite incidente regulación honorarios

Atendiendo la solicitud que antecede elevada por el incidentante, en primer lugar, téngase en cuenta que la petición de terminación del incidente de regulación de honorarios no se encontraba agregada al expediente para la fecha que se profirió el auto de 6 de septiembre de 2022, por lo tanto, al no encontrarse ajustado a las pretensiones del incidentante, se deja sin valor ni efecto y en su lugar se dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del incidente de regulación de honorarios iniciado por el Dr. Fredy Saul Camargo Camargo en contra del señor Victor Hernan Salinas Forero, dentro del divisorio con radicado N° 110013103-021-**2019-00654-00**, por pago total.
2. Sin lugar a condena en costas.
3. En su oportunidad archívese el incidente, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

|                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                                  |
| El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am. |
| El Secretario,                                                  |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R                                            |